



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 370-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1290-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0631-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 09 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Activos Mineros S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **AMSAC**) se encuentra a cargo de la remediación de la Unidad Fiscalizable Túnel Pucará y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga (en adelante, **UF Pucará y Azalia**), ubicada en el distrito de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.
2. La UF Pucará y Azalia cuenta con un Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga (en adelante, **PCM Pucará y Azalia**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003, siendo sustentado en el Informe N°16/2003/MEM/EPA/UCV, donde se precisan las especificaciones técnicas para el cierre de la UF Pucará y Azalia.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

3. Del 9 al 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó una supervisión regular a la UF Pucará y Azalia (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Informe de Supervisión Directa N° 201-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1272-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra AMSAC.
5. Posteriormente, luego de analizados los descargos presentados por AMSAC<sup>4</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018 (en adelante, **Primer IFI**)<sup>5</sup>, sobre el cual AMSAC presentó sus descargos con fecha 19 de julio de 2018<sup>6</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 089-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2019<sup>7</sup>, la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado N° 5 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1272-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 090-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2019<sup>8</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AMSAC.
8. Posteriormente, luego de analizados los descargos presentados por AMSAC<sup>9</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 243-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de abril de 2019 (en adelante, **Segundo IFI**)<sup>10</sup>, sobre el cual AMSAC presentó sus descargos con fecha 29 de abril de 2019<sup>11</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 02 al 25.

<sup>3</sup> Folios 27 al 32. Notificada el 11 de mayo de 2018 (folio 33).

<sup>4</sup> Folios 34 al 89.

<sup>5</sup> Folios 90 al 104. Notificado el 28 de junio de 2018 (folios 105).

<sup>6</sup> Folios 107 al 133.

<sup>7</sup> Folios 147 al 159. Notificada el 11 de febrero de 2019 (folio 162).

<sup>8</sup> Folio 160 al 161. Notificada el 11 de febrero de 2019 (folio 163).

<sup>9</sup> Folios 164 al 175.

<sup>10</sup> Folios 176 al 204. Notificado el 4 de abril de 2019 (folios 205).

<sup>11</sup> Folios 207 al 218.

9. Mediante Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DAI<sup>12</sup> del 9 de mayo del 2019, la DAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC<sup>13</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo	Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas <sup>14</sup> (LCM), el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>15</sup> (LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución

<sup>12</sup> Folios 227 al 259. Notificada el 10 de mayo de 2019 (folios 261).

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2003.

**Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>16</sup> , el artículo 24 <sup>o</sup> <sup>17</sup> del Reglamento de la LCRM, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (RCM), y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>18</sup> (RLSNEIA).	de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>19</sup>
2	Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo	Artículo 3° de la LCM, el artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 24° del RCM, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre. (...)

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
4	Activos Mineros no revegetó el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E <sup>20</sup> , incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° de la LCM, el artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 24° del RCM, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A,	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM <sup>21</sup> , que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-	Numerales 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>22</sup> .

<sup>20</sup> De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, cabe precisar que dichas coordenadas corresponden a los depósitos de desmonte del Sector Azalia, el cual se encuentra dividido en seis (6) sectores, los mismos se encuentran revegetados (salvo un área de 200 m2 en el sector N° 2).

Página 305 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush.	metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a AMSAC, el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Activos Mineros no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Activos Mineros deberá acreditar la implementación de la capa de vegetación, utilizando "geomantas reforzadas" para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final en el depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
----	---	---	-------	------------------



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	<p>Activos Mineros no implementó el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Activos Mineros deberá acreditar que los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia sean captados en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores, túnel Pucará, conforme lo señalado en su PCM Azalia- Pucará.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar que los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia sean captados en colectores secundarios, y luego, derivadas a través de tuberías enterradas hacia el colector principal, desde el cual se debe proceder a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores, túnel Pucará.</p>
4	<p>Activos Mineros no revegetó el talud del depósito de desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Activos Mineros deberá acreditar la implementación de la cobertura propuesta de revegetación del talud del depósito de desmonte N°2 del sector Azalia con el fin de controlar la erosión en él mismo. Dicha cobertura consiste de una geomembrana de 18 mm de espesor sobre la cual se debe colocar una capa de suelo orgánico de 0.15 m, conforme lo establecido en el PCM Azalia-Pucará.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
5	Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspensos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush.	Activos Mineros deberá acreditar el cese de la descarga a la quebrada Puyush (coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico detallado incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

11. El 31 de mayo de 2019, AMSAC interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) No se puede atribuir responsabilidad administrativa por no haber ejecutado obras de cierre, ya que estas fueron realizadas antes de la emisión del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
  - (ii) En el Decreto Supremo N° 058-2006-EM no se estableció una designación sino se ha desarrollado la figura de encargo de gestión en virtud a lo previsto en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**); por tanto, la entidad encargada es el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) y debe establecerse una responsabilidad solidaria frente al incumplimiento de las medidas previstas en función a que dicho Ministerio es quien efectuó el encargo submateria del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (iii) Además, AMSAC asumió la conducción de la ejecución de las actividades de mantenimiento y post cierre de los PAM de Pucará – Azalia; por lo que el encargo asumido se realiza en calidad de remediación a cargo del Estado, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 095-2005-EM (**RPAAM**), circunscrita con relación al encargo de gestión establecida en el artículo 82° del TUO de la LPAG.
  - (iv) Con relación a los hechos imputados que dieron origen a la declaración de responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento de AMSAC, el administrado ratificó su posición técnica señalando que adoptó acciones, tales como el recubrimiento del depósito de carbón de Pucará, el sistema de

<sup>23</sup> Folios 262 al 269.



tratamiento de Azalia, representan actividades que evitan que el medio (suelo y agua) tenga contacto con aspectos ambientales (residuos de minerales y aguas ácidas) que podrían alterar su composición y estabilidad fisicoquímica; por tanto, la entidad fiscalizadora se basa en presunciones carentes de resultados cuánticos, que la cobertura del depósito de carbón esté ocasionando lixiviados por contacto de agua con material encapsulado al medioambiente, así como que el sistema de tratamiento implementado en Azalia no controla adecuadamente las filtraciones de agua ácidas de las bocaminas.

### Medidas correctivas

- (v) Aclarar bajo qué contexto el OEFA ordena medidas correctivas, relacionadas a ejecución de obras por actividades inconclusas o mal realizadas por Centromín Perú S.A., sabiendo que el administrado supervisado es una empresa estatal obligada a cumplir con lineamientos para la elaboración y aprobación de perfiles y expedientes técnicos, así como para la contratación de obras y servicios.
- (vi) Aclarar y comunicar el método con el que OEFA decide otorgar el plazo para el cumplimiento de cada medida correctiva ordenada.
- (vii) Aclarar el alcance del OEFA ante la supervisión exclusiva de pasivos ambientales remediados por encargo del Estado peruano que claramente difieren de actividades de remediación de empresas mineras en actividades y que pertenecen al sector privado.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011<sup>25</sup>

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
15. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA<sup>30</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>33</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>35</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>38</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>39</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>40</sup>.

<sup>34</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía imputar a AMSAC los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2016, generados por Centromín Perú S.A.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa debido a que no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no implementar el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia, consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no revegetar el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 4).
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por exceder los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 5 (conducta infractora N° 5)
- (vi) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía imputar a AMSAC los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2016, generados por Centromín Perú S.A.

- 28. El administrado alegó que, en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, no se estableció una designación sino se ha desarrollado la figura de encargo de gestión en virtud a lo establecido en el artículo 82° del TUO de la LPAG; por tanto, la entidad encargada es el MINEM y debe establecerse una responsabilidad solidaria frente al incumplimiento de las medidas previstas en función a que dicho Ministerio es quien efectuó el encargo submateria del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 29. Además, AMSAC asumió la conducción de la ejecución de las actividades de mantenimiento y post cierre de los PAM de Pucará – Azalia; por lo que el encargo asumido se realiza en calidad de remediación a cargo del Estado, conforme lo establece el artículo 20 del RPAAM circunscrita con relación al encargo de gestión establecido en el artículo 82° del TUO de la LPAG.
- 30. Asimismo, AMSAC, señaló que no se puede atribuir responsabilidad administrativa por no haber ejecutado obras de cierre, ya que estas fueron realizadas antes de la emisión del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.



## Respecto al encargo de gestión

31. Al respecto, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>43</sup> estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre, que estaban a cargo de Centromín Perú S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado, serían asumidos directamente por AMSAC.
32. Siendo que el PCM Azalia y Pucará le fue aprobado a Centromín Perú S.A. y dado que AMSAC asumió directamente la conducción de todas las actividades de ejecución del Plan de Cierre a cargo de Centromín Perú S.A., AMSAC subrogó a dicha persona jurídica en todas sus obligaciones correspondientes al PCM Azalia y Pucará, por lo que es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el mismo, no existiendo responsabilidad solidaria por parte del MINEM, por lo que corresponde desestimar lo alegado por AMSAC en el presente extremo.
33. Por otro lado, señala la recurrente que no se puede atribuir responsabilidad administrativa AMSAC, por no haber ejecutado obras de cierre, ya que estas fueron realizadas antes de la emisión del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
34. Al respecto, cabe mencionar, tal como se señaló en el considerando 32 de la presente resolución la responsabilidad de dicha empresa corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos, debiendo subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromín Perú S.A. para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006.

### **Artículo 2.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo. (...)

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

35. Debido a esto, AMSAC es responsable de la ejecución del PCM Azalia y Pucará, desde el día siguiente de la publicación de la citada norma<sup>44</sup>; es decir, el 5 de octubre de 2006, momento a partir del cual se encuentra sujeto a una fiscalización regular<sup>45</sup>.
36. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que **los proyectos de remediación ambiental estarán sometidos a procesos regulares de fiscalización**<sup>46</sup>.
37. Al respecto, es pertinente precisar que la fiscalización ambiental comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa vigente, los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>47</sup>.
38. En ese sentido, AMSAC al haber asumido la responsabilidad de los planes de cierre aprobados a Centromín Perú S.A., le resulta exigible el PCM Azalia y Pucará, así como el cumplimiento de las normas ambientales, en lo que resulte pertinente, pues la acción u omisión por parte del recurrente, mientras dure la ejecución del PCM Azalia y Pucará (otorgado mediante el Decreto Supremo N° 058-2006-EM), podría ocasionar algún daño al ambiente.
39. En efecto, como consecuencia de la implementación o de la inejecución del PCM Azalia y Pucará, resulta posible la generación de efluentes, emisiones, desechos, residuos u otros elementos que pueden tener efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, resulta necesario que AMSAC cumpla la normativa ambiental vigente en el desempeño de sus actividades.

<sup>44</sup> Ello en razón a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>45</sup> Cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 190-2012-OEFA/TFA, 019-2014-OEFA/TFA, 013-2014-OEFA/TFA-SE1 y 057-2016-OEFA/TFA-SME.

<sup>46</sup> **Decreto Supremo N° 058-2006-EM.**

**Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este Decreto Supremo, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMÍN PERÚ S.A.

<sup>47</sup> **LSNEFA**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

40. Como bien ha manifestado este Tribunal en anteriores oportunidades, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>48</sup>.
41. Asimismo, el numeral 8 del artículo 248<sup>49</sup> del TUO de la LPAG, dispone que la responsabilidad administrativa es objetiva. De igual forma, resulta oportuno mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la LSNEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>50</sup>.
42. Por otro lado, se debe mencionar que las actividades del PCM Azalia-Pucará se iniciaron en el año 2000 con los estudios de Impacto Ambiental, en los años 2001 y 2002 se desarrollaron los estudios de Ingeniería y en el año 2003 se ejecutaría la obra entre los meses de junio a setiembre del mismo año y en un periodo mínimo de cinco (5) años; es decir, hasta octubre de 2008, se realizarían las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre o hasta se otorgue el certificado de cierre final conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32 del RCM<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>50</sup> **LSNEFA**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>51</sup> **RCM**

**Artículo 31.- Post cierre**

(...) La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular (...).

**Artículo 32.- Certificados de cumplimiento**

Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

32.1. Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas: Se otorga cuando se haya culminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del otorgamiento de este Certificado, el titular de actividad minera estará a cargo de las labores de post cierre, hasta el cierre final de sus operaciones, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas, permite al titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

32.2. Certificado de Cierre Final: Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas



43. Al respecto, la potestad sancionadora hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto que podría constituir una infracción administrativa, por lo cual, la administración debe actuar dentro de los plazos razonables que están legalmente establecidos, esto sería iniciar, tramitar y resolver los procedimientos teniendo como límite la prescripción.
44. Ahora bien, esta Sala considera oportuno mencionar que, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se recogen cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. En efecto, conforme este Tribunal señaló anteriormente<sup>52</sup>, en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas<sup>53</sup> o infracciones instantáneas de efectos permanentes<sup>54</sup>; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas<sup>55</sup>; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes<sup>56</sup>. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

de postcierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre (...)

<sup>52</sup> Ver Resolución N° Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

<sup>53</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 25 de enero de 2017.

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>54</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

<sup>55</sup> Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

<sup>56</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

45. Al respecto, con relación a las medidas establecidas en los planes de cierre, en el artículo 3° del LCM se establece lo siguiente:

**Artículo 3°. - Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

46. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas, como es el caso del PCM Azalia y Pucará, no culmina una vez terminado el plazo establecido, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
47. Es en razón de ello, que la conducta infractora referida a no realizar las medidas de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental configura una infracción permanente, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento, sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar las medidas de cierre, conforme a lo establecido en el PCM Azalia y Pucará.
48. Por las consideraciones antes expuestas, correspondía imputar a AMSAC los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa debido a que no recubrió con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1)**

49. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>57</sup> establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
51. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>58</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o

<sup>57</sup>

**LGA**

**Artículo 16.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>58</sup>

**LGA.**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>59</sup>.

52. De acuerdo al artículo 24° del RCM, el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto en su ejecución como en la etapa de post cierre.
53. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA<sup>60</sup> establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
54. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
55. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>61</sup>.
56. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
57. En el presente caso, de la revisión del PCM Azalia y Pucará, se indica lo siguiente:

**Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV (...)**

**III. ACTIVIDADES QUE CONSIDERA EL PLAN DE CIERRE**

Durante la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia se tiene programado la ejecución de las siguientes acciones:

<sup>59</sup> Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

<sup>60</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>61</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

6. Cierre de botaderos de carbón en la Quebrada Pucará. (...)

**INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE PARA EL CIERRE DE LOS TÚNELES PUCARÁ Y AZALIA DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA. DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS DE AZALIA**  
**INFORME DE INGENIERÍA (...)**

**8.- DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS EN LA ZONA PUCARÁ (...)**

El botadero del carbón procedente de las labores de extracción en los niveles inferiores de la mina Goyllarisquizga se ubica sobre la margen derecha de la quebrada Pucará. (...)

El carbón de baja ley se presenta en trozos relativamente grandes (entre 4" y 12"), los cuales presentan un alto potencial de generar un lixiviado de baja calidad al entrar en contacto con el agua. (...)

**8.1. Planteamiento**

Con el objetivo de evitar la infiltración de aguas que pudieran generar un lixiviado desde el botadero de carbón se ha propuesto una cobertura de baja permeabilidad para encapsular el material allí dispuesto. (...)

**8.2. Botadero de Carbón**

**8.2.1. Cobertura de Baja Permeabilidad**

La cobertura propuesta por SRK para el cierre de los botaderos de carbón consiste en un sistema mixto de baja permeabilidad consistente de:

- Un geotextil no tejido (protección de geomembrana)
- Una geomembrana de HDPE texturada de 1.5 mm (aislamiento), y
- Una capa de vegetación utilizando "geomantas reforzadas" para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final.

58. De lo expuesto, se advierte que AMSAC, como parte de sus actividades de cierre, se encontraba obligado a implementar un sistema mixto de baja permeabilidad sobre el botadero de carbón ubicado en la margen derecha de la quebrada Pucará, consistente en la colocación de un geotextil no tejido, una geomembrana de HDPE texturada y finalmente, una capa de vegetación utilizando geomantas reforzadas, con la finalidad de encapsular el material dispuesto en el botadero de carbón, el mismo que tiene potencial de generar un lixiviado al entrar en contacto con el agua.

59. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la información advertida durante la Supervisión Regular 2016, realizada en la UF Pucará y Azalia. En dicha diligencia, la DS detectó lo siguiente:

**Hallazgo N° 01:**

El talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; 8839844N, 344034E (margen derecha de la Quebrada Pucará) no cuenta con recubrimiento de tierra vegetal, contando solamente con una cobertura de geomembrana.

60. Lo expuesto por la autoridad supervisora se verifica en las fotografías N°s 82 y 83 contenidas en el Informe de Supervisión:



Fotografía N° 82: Depósito de carbón recubierto con geomembrana, en el sector de Pucará, ubicado en el margen derecho de la quebrada Pucará. Coordenadas UTM WGS84 8839844N; 344034E.

61. En atención al medio probatorio antes señalado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por no recubrir con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
62. Ahora bien, el administrado en su recurso de apelación indicó que adoptó acciones, tales como el recubrimiento del depósito de carbón de Pucará que evitan que el medio (suelo y agua) tenga contacto con aspectos ambientales (residuos de minerales y aguas ácidas) que podrían alterar su composición y estabilidad fisicoquímica; por tanto, la entidad fiscalizadora se basa en presunciones carentes de resultados cuánticos, que el depósito de carbón esté ocasionando lixiviados por contacto de agua con material encapsulado al medioambiente.
63. Al respecto, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA<sup>62</sup>, es responsabilidad

<sup>62</sup>

**RLSEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

64. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>63</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En ese sentido, el administrado debió recubrir con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E, en la margen derecha de la quebrada Pucará, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

65. Al respecto, contrariamente a lo indicado por el administrado, se debe mencionar que es en el propio instrumento que se establece con relación a la potencialidad de generar un lixiviado de baja calidad al entrar en contacto con el agua<sup>64</sup>.

**INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE PARA EL CIERRE DE LOS TÚNELES PUCARÁ Y AZALIA DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA. DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS DE AZALIA**

**INFORME DE INGENIERÍA (...)**

**8.- DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS EN LA ZONA PUCARÁ (...)**

El botadero del carbón procedente de las labores de extracción en los niveles inferiores de la mina Goyllarisquizga se ubica sobre la margen derecha de la quebrada Pucará. (...)

El carbón de baja ley se presenta en trozos relativamente grandes (entre 4" y 12"), los cuales presentan un alto potencial de generar un lixiviado de baja calidad al entrar en contacto con el agua.

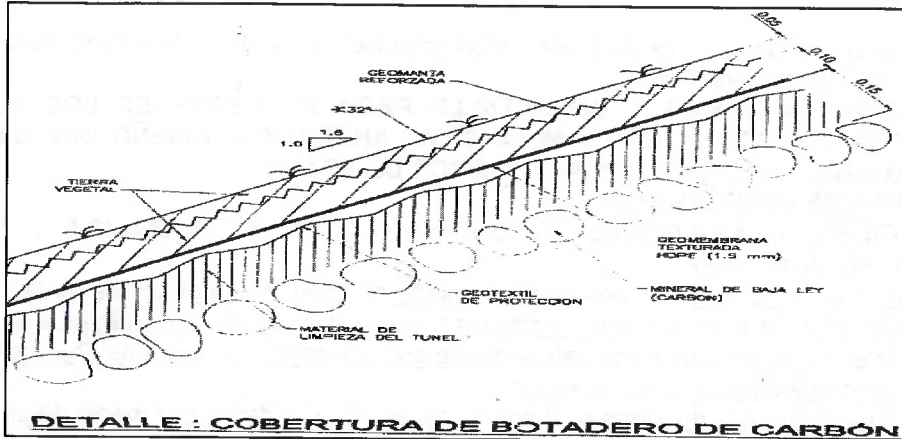
66. Por tanto, se propone colocar una cobertura de baja permeabilidad –sistema mixto– que incluye: (i) un geotextil no tejido (protección de geomembrana), una geomembrana de HDPE texturada de 1.5 mm (asilamiento), y (iii) una capa de vegetación utilizando “geomantas reforzadas” para el refuerzo, protección, estabilización en el largo plazo y cobertura final, tal como se verifica a continuación:

<sup>63</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>64</sup> Plan de Cierre de los Túneles Pucará y Azalia de la Mina Goyllarisquizga. Tomo 002., p. 33.

*luis*

### Detalle de cobertura de botadero de carbón



Fuente: extraído del plano ID-20. Obras de rehabilitación en las zonas de la quebrada Pucará

67. En consecuencia, conforme lo señalado por la DS, la sola colocación de la geomembrana no resulta suficiente para el cumplimiento de la obligación, toda vez que se requiere de un sistema mixto, a fin de asegurar la no afectación al ambiente.

68. Sobre la base de lo expuesto, las acciones adoptadas por AMSAC, tales como el recubrimiento con geomembrana del depósito de carbón de Pucará, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento del PCM Azalia y Pucará, en el extremo del compromiso consistente en recubrir con una capa de vegetación el talud del depósito de carbón ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8839844N, 344034E; por lo que AMSAC incumplió lo establecido en el artículo 3° de la LCM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 24° del RLCM, y el artículo 29° del RLSNEIA, configurando la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no implementar el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni derivó dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)**

69. De acuerdo a los considerandos 49 al 56 de la presente resolución, los titulares de la actividad minero-metalúrgica tienen la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y términos establecidos, debe indicarse que, de la revisión de la PCM Azalia y Pucará sobre las obras de cierre, se aprecia lo siguiente:

#### PCM Azalia-Pucará

Informe N° 16/2003/MEM/EPA/UCV (...)

#### III. ACTIVIDADES QUE CONSIDERA EL PLAN DE CIERRE

Durante la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia se tiene programado la ejecución de las siguientes acciones:

1. Colección y disposición de efluente ácidos de mina de las bocaminas Azalia hacia el Túnel Pucará. (...)

Página 514 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

**INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE PARA EL CIERRE DE LOS TÚNELES PUCARÁ Y AZALIA DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA DISEÑO DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LOS BOTADEROS DE AZALIA  
INFORME DE INGENIERÍA (...)**

**2. DISEÑO DE LAS OBRAS DE CIERRE DE LOS TÚNELES AZALIA (...)**

**2.1. Planteamiento (...)**

Por lo tanto, la solución propuesta consiste en coleccionar los efluentes de las distintas bocaminas de la zona Azalia y verterlos nuevamente dentro de los recintos de la mina, pero en un punto que drene naturalmente por gravedad, hacia el túnel Pucará evitando así el drenaje por la zona de Azalia.

(...) Los efluentes de todas las bocaminas serían colectados por medio de un sistema de tuberías enterradas y reingresados a las labores por gravedad. El agua ácida proveniente de las bocaminas discurrirá finalmente (...) hacia el túnel Pucará.

Esta solución está basada en el cierre del túnel Pucará, pues de esta forma, el pequeño caudal proveniente de Azalia sería contenido, al igual que el resto del agua subterránea que se genera en la mina, detrás del tapón (...).

**4. OBRAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL**

**4.1. Sector Azalia**

**4.1.1. Aguas Ácidas**

**Obras de Remediación Propuestas**

Las obras propuestas consisten en la construcción de sistemas de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia. El agua colectada inicialmente en estos sistemas será transportada a través de un sistema de tuberías hacia el sistema final de colección de efluentes. Desde este colector final se procederá a la disposición final de los efluentes hacia las labores subterráneas inferiores. (...).

**Sistemas de Colección - Transporte Primario**

**Pozas de Colección**

Se han considerado tres pozas, las cuales recogerán los efluentes más al sur de la bocamina principal, (...). Las pozas se construirán en concreto armado, con dimensiones de 1.50 x 2.00 m de área para una profundidad máxima de 1 m. Las superficies del concreto que estén en contacto con el agua, serán protegidas usando una geomembrana HDPE del tipo "polilock" de 1.5 mm de espesor, para retardar el proceso de deterioro del concreto, evitar rajaduras y cualquier imperfección que promueva el filtrado de efluentes al ambiente.

Estas pozas de colección derivarán sus efluentes hacia un colector principal que coleccionará el resto de los efluentes y la escorrentía desde la explanada del botadero de desmonte N° 4. (...)

70. De lo establecido en el PCM Azalia y Pucará, se advierte que el administrado se comprometió a implementar un sistema de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia, consistente en la implementación de pozas de colección de efluentes, para su posterior transporte, mediante tuberías enterradas, hacia un colector principal de concreto recubierto con geomembrana, desde donde es derivado hacia el Túnel Pucará.

71. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se había implementado el sistema de tratamiento de los flujos de agua provenientes de las bocaminas de Azalia, consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector

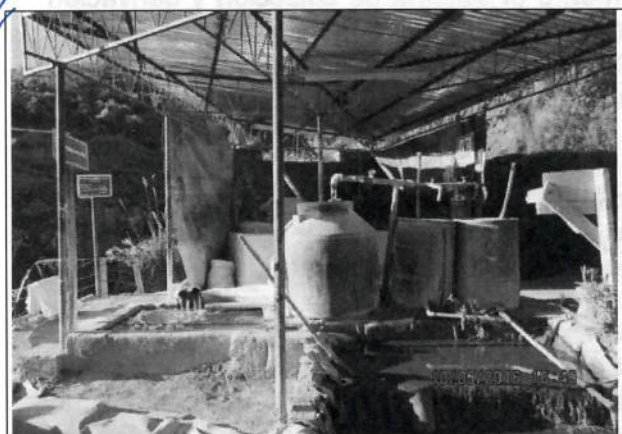


principal y su posterior derivación hacia el Túnel Pucará, toda vez, que se evidenció un sistema de tratamiento de agua compuesto por una zona de neutralización, una zona de oxidación y una poza de sedimentación, cuyo efluente resultante es dispuesto a la quebrada Puyush. En dicha diligencia, la DS detectó lo siguiente:

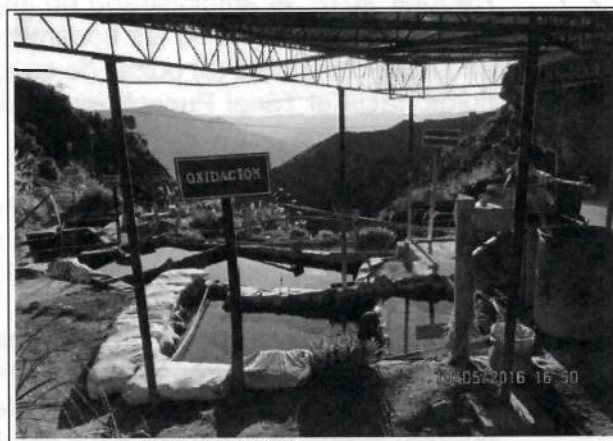
### Hallazgos N° 03

En la zona de Azalia se observó un sistema de tratamiento de aguas captadas en una poza de concreto, cuadrada, tapada y con una pequeña abertura, se observa un letrero que indica "Punto de Control 608". Esta poza captaría aguas de las Bocaminas de Azalia y afloramientos cercanos. Este sistema de tratamiento está compuesto inicialmente por una zona de neutralización donde se adiciona lechada de cal y floculante, seguido por una zona de oxidación y 01 poza de sedimentación. Finalmente, estas aguas son derivadas a la Quebrada Puyush.

72. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 12 a la 23 y 122 del Informe de Supervisión, a modo de ejemplo, observamos las siguientes:



Fotografía N° 17: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia la zona de neutralización, inicio del sistema



Fotografía N° 18: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia las pozas de oxidación del sistema.



Fotografía N° 21: Sistema de tratamiento de agua de la zona de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8841978N; 344778E. Se aprecia el letrero de identificación de las pozas de sedimentación del sistema.



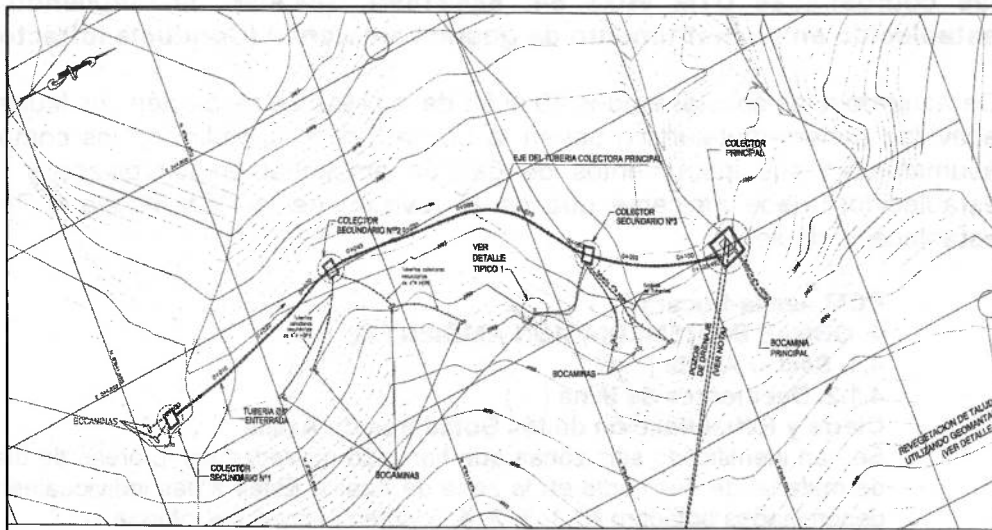
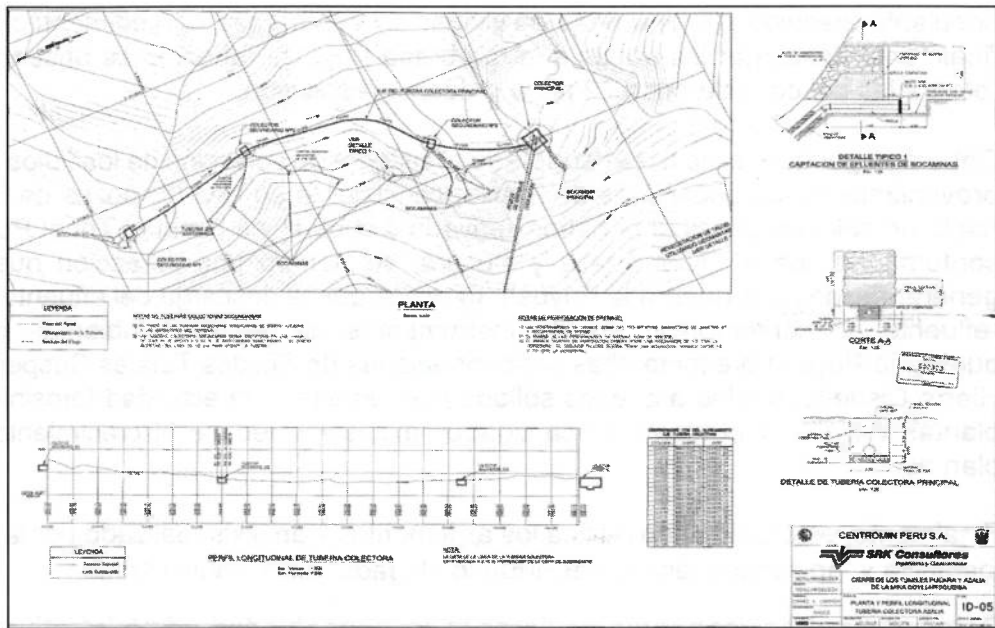
Fotografía N° 122: (E-608A). Vista panorámica del punto de muestreo E-608A. Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.



Fotografía N° 125: (E-008A), Personal de OEFA realizando la toma de muestra punto de muestreo E-008A. Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344758 N: 8941980, Zona 18.

73. Sobre la base de estas evidencias, la DFAI concluyó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el administrado no implementó el sistema de colección y derivación del agua proveniente de las bocaminas de Azalia hacia el Túnel Pucará, consistente en implementar tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal y derivar dichos flujos hacia el Túnel Pucará, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. Sobre este punto el administrado menciona que ha implementado un sistema de tratamiento, actividad que evitaría que el medio ambiente tenga contacto con aspectos ambientales (aguas ácidas) que podrían alterar su estabilidad geoquímica.
75. El administrado en su recurso de apelación ratificó su posición técnica indicando que adoptó acciones que representan actividades que evitan que el medio (suelo y agua) tenga contacto con aspectos ambientales (residuos de minerales y aguas ácidas) que podrían alterar su composición y estabilidad fisicoquímica.
76. Al respecto, resulta importante mencionar que la conducta infractora es debido al incumplimiento de su compromiso ambiental tal como se señaló en el considerando 73 de la presente resolución, que consiste en la construcción de sistemas de colección y disposición para el flujo de agua proveniente de las bocaminas de Azalia; asimismo, el sistema de colección primario está compuesto por pozas de colección y líneas de tuberías, mientras que el sistema de colección de disposición final se encuentra construida por una poza de captación final y pozos de drenaje, para finalmente reingresarlos a los recintos de las labores mineras.
77. Lo antes mencionado, se observa de manera general en el plano ID-05 del PCM Azalia-Pucará:





78. Al respecto, se debe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2016<sup>65</sup>, se observó un sistema de tratamiento de aguas captadas en una poza de concreto que captaría agua de las bocaminas de Azalia y afloramientos cercanos. Dicho sistema está compuesto por una zona de neutralización donde se adiciona lechada de cal<sup>66</sup> y

<sup>65</sup> Acta de supervisión

03 En la zona de Azalia se observó un sistema de tratamiento de aguas captadas en una poza de concreto cuadrada tapada y con una pequeña abertura, se observa un letrero que indica Punto de control 608. Esta poza captaría agua de las Bocaminas de Azalia y afloramientos cercanos. Este sistema de tratamiento está compuesto inicialmente por una zona de neutralización donde se adiciona lechada de cal y floculante, seguido por una zona de oxidación y 01 poza de sedimentación. Finalmente, estas aguas son derivadas a la Quebrada Puyush.

<sup>66</sup> CONSEJERÍA, D. M. A. D. A. (2000). "Técnicas de Prevención de la Generación de Suelos Contaminados: La Gestión de Residuos Peligrosos" Andalucía España, p. 407



floculante, seguido por una poza de oxidación y una poza de sedimentación, para finalmente descargar las aguas a la quebrada Puyush, tal como se observa en las fotografías del considerando 72 de la presente resolución.

79. Cabe agregar que, el no haber adoptado el sistema de colección de los flujos de agua proveniente de las bocaminas de Azalia, consistente en tres (3) pozas de concreto hacia un colector principal ni haber derivado dichos flujos hacia el Túnel Pucará de conformidad con el PCM Azalia y Pucará, se generó una infracción que puede generar riesgos a la quebrada Puyush, toda vez que la descarga del efluente E-608A -efluente no contemplado en los instrumentos de gestión ambiental- hacia la quebrada Puyush presenta altas concentraciones de Sólidos Totales Suspendedos y Hierro Disuelto, debido a que los sólidos pueden alterar la actividad fotosintética en plantas y algas, y el hierro en cantidades excesivas reduce el crecimiento de las plantas.

80. Finalmente, este Colegiado ratifica los argumentos y análisis realizado por la primera instancia y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no revegetar el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 4)**

81. De acuerdo a los considerandos 49 al 56 de la presente resolución, los titulares de la actividad minero-metalúrgica tienen la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y términos establecidos, debe indicarse que de la revisión de la PCM Azalia y Pucará se establece lo siguiente:

**PCM Azalia-Pucará (...)**

**4. OBRAS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL**

**4.1. Sector Azalia (...)**

**4.1.2. Desmontes de Mina (...)**

**Cierre y Rehabilitación de los Botaderos de Azalia**

Se han identificado seis zonas que han sido utilizadas como áreas de disposición de material de desmonte en la zona de Azalia. Estas áreas individuales han sido denominadas botadero N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el presente informe. (...)

El objetivo de los trabajos de rehabilitación es reducir el potencial de contaminación desde estas áreas de disposición de desmonte. Para este fin se proponen las siguientes actividades:

(i) Instalación de una cobertura para prevenir la erosión superficial en las zonas de los taludes, (ii) instalación de una cobertura de baja permeabilidad en la explanada superior de los taludes afectados, y (iii) la derivación aguas arriba de las zonas afectadas.

**Cobertura para el Control de la Erosión en los Taludes**

"2.1. Neutralización: (...)

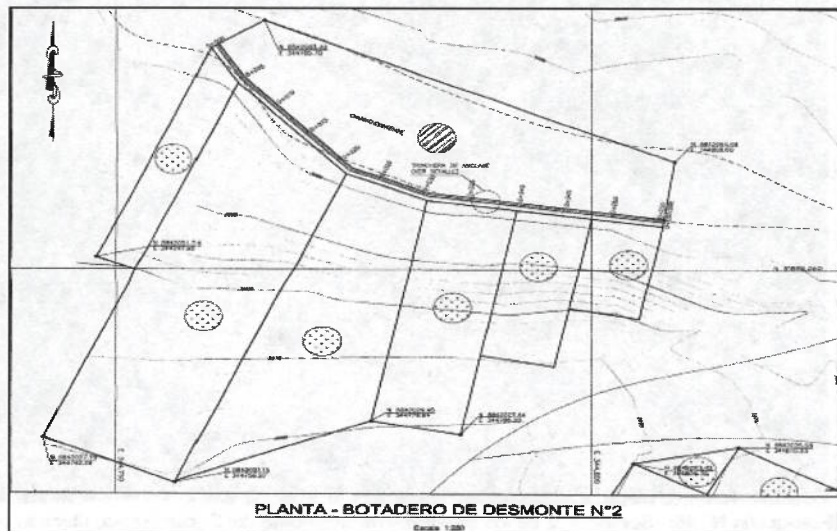
Lechada de Cal o Hidróxido Cálcico": se trata de un producto químico muy utilizado en reacciones de neutralización debido a su bajo precio, aunque presenta los inconvenientes de su baja solubilidad en agua, su lenta velocidad de reacción y a formación de precipitados, como es el caso de los residuos conteniendo ácido sulfúrico, al originarse sulfato cálcico, lo que obligaría a utilizar un decantador posteriormente."

Se propone para el cierre y rehabilitación de los taludes en las zonas de botaderos de desmonte la implementación de una cobertura para prevenir la erosión y el transporte de partículas.

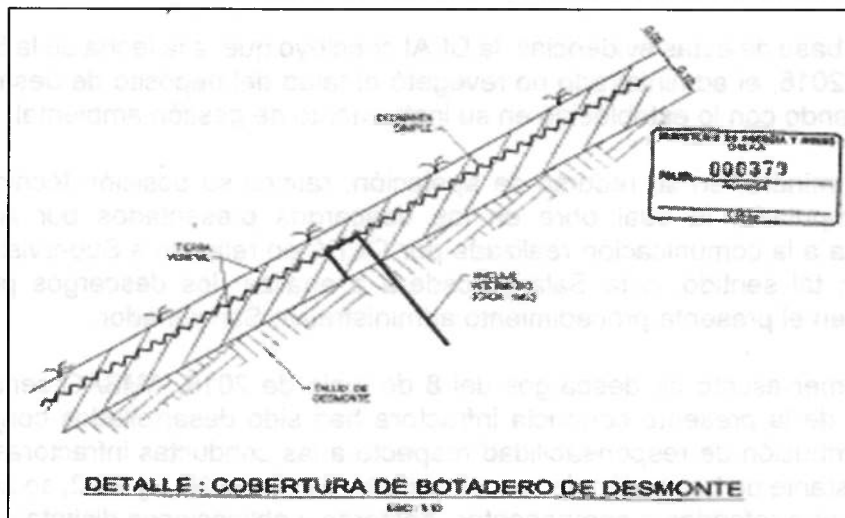
La cobertura propuesta consiste de una geomanta de 18 mm de espesor instalada contra el talud mismo, sobre la cual se colocaría una capa de suelo orgánico de 0.15 m para la revegetación del talud.

El esquema completo para la rehabilitación de las zonas de los botaderos de desmonte se muestra en los planos ID-II, ID-12 y ID-13.

82. De lo establecido en la PCM Azalia y Pucará, se advierte que las obras de rehabilitación ambiental para los taludes de los seis (6) botaderos de desmonte de la zona de Azalia consideran la colocación de una cobertura de geomanta de 18 mm de espesor en las zonas de taludes, sobre la cual se colocaría una capa de suelo orgánico y su revegetación; además, se colocará cobertura de 0,30 m de arcilla compactada en la explanada superior de los taludes afectados y derivación aguas arriba de las zonas afectadas, tal como se observa a continuación:



Fuente: PCM Azalia y Pucará.



Fuente: PCM Azalia y Pucará.

83. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que existe un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> que forma parte del talud del depósito de desmonte N° 2 de la zona de Azalia, el cual cuenta con escasa cobertura vegetal, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. En dicha diligencia, la DS detectó lo siguiente:

**Hallazgos N° 05:**

Se observó que en la zona remediada del sector N° 2 de los depósitos de desmonte de Azalia existe un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> con escasa vegetación.

84. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 45 al 47 recabadas durante la acción de supervisión, a modo de ejemplo observamos:



85. Sobre la base de estas evidencias, la DFAI concluyó que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el administrado no revegetó el talud del depósito de desmonte N° 2, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. El titular minero, en su recurso de apelación, ratificó su posición técnica frente al hecho imputado, la cual obra en los descargos presentados por AMSAC, en respuesta a la comunicación realizada por OEFA en relación a Supervisión Regular 2016; en tal sentido, esta Sala procederá a analizar los descargos presentados AMSAC en el presente procedimiento administrativo Sancionador.
87. En el primer escrito de descargos del 8 de junio de 2018, AMSAC señala que los alegatos de la presente conducta infractora han sido desarrollados conjuntamente con la atribución de responsabilidad respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2. No obstante de la revisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2, se advierte que se encuentra referidas a componentes, sectores y obligaciones distintas al presente



hecho imputado, por lo que los referidos alegatos no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.

88. Del segundo escrito de descargos del 19 de julio de 2018, AMSAC reiteró que se encuentra en desacuerdo por la imposición de responsabilidad por presuntos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, ya que cronológicamente la responsabilidad de ejecución no fue de la gestión del administrado.

89. Al respecto, cabe señalar que si bien Centromín Peru S.A. se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre previstas en el PCM Azalia y Pucará, de acuerdo a los considerandos 31 al 48 de la presente resolución, AMSAC subrogó a dicha empresa, en la ejecución del referido plan, haciéndose responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el mismo, además, considerando que la falta de cierre de componentes constituye una infracción permanente, ya que no cesa con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento, sino hasta el momento en que se realiza el cierre efectivo de los mismos, por lo que los alegatos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.

90. Asimismo, en su segundo escrito de descargos, AMSAC reiteró que presentó ante el MINEM su "Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia", el cual fue comunicado al OEFA sin recibir respuesta alguna.

91. Con relación a lo señalado por AMSAC, cabe precisar que el OEFA no es un organismo certificador, por lo que no le corresponde aprobar la viabilidad del "Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia" presentado por AMSAC.

92. Asimismo, de acuerdo a la revisión del Sistema de Intranet del MINEM, no se advierte una modificación o actualización del PCM Azalia y Pucará, por lo que el mismo no ha sido modificado en su contenido, siendo aun exigibles los compromisos ambientales previstos en dicho instrumento de gestión ambiental. En esa misma línea, el "Plan para culminar el cierre de los pasivos ambientales mineros en la zona de Pucará y Azalia", por sí solo no constituye un instrumento de gestión ambiental, al no contar con la certificación ambiental previamente otorgada por la autoridad competente.

93. Con respecto al tercer escrito de descargos del 11 de marzo de 2019, AMSAC reiteró la posición comunicada al OEFA en su segundo escrito de descargos, por lo que habiendo sido analizados los mismos en los considerandos 90 al 92 de la presente resolución, carece de objeto volver a emitir pronunciamiento.

94. Finalmente, en su cuarto escrito de descargos del 29 de abril de 2019, AMSAC no presentó alegatos adicionales respecto a la presente conducta infractora, por lo que los alegatos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.

95. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el administrado no revegetó el talud del Depósito de Desmonte N° 2 del sector Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8842169N, 344909E,

incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI/SDI que AMSAC incumplió lo dispuesto en el artículo 3° de la LCM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSEIA, el artículo 24° del RLCM, y el artículo 29° del RLSNEIA, configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush (Conducta infractora N° 5)**

Respecto al marco normativo que regula los Límites Máximos Permisible (LMP)

96. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP, propiamente, las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>67</sup>, mediante el cual se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
97. De esta manera, en el numeral 4.1 del artículo 4° del referido Decreto Supremo, se establece que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional, cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia de tal Decreto Supremo.
98. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, muestreadas durante la Supervisión Regular 2016, con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

**Parámetros LMP - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

Parametro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsenico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016

<sup>67</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.  
**Artículo 1°.** - Objeto  
Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Zinc Total	mg/L	1,5	1,2
------------	------	-----	-----

Respecto a la conducta infractora

99. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control E-608A, mediante la cual se verificó que había superado los parámetros Sólidos Totales (SST) y Hierro Disuelto (Fe), a consecuencia de la descarga proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia de la UF Túnel Pucará y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquiza, que era descargada en el cuerpo receptor quebrada Puyush, cuya descripción se muestran a continuación:

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
E-608A	Se encuentra ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia.	Quebrada Puyush	8 841 980	344 754

Fuente: Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

100. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías 122 al 126 del Informe de Supervisión<sup>68</sup>; conforme se muestran a manera de ejemplo a continuación:



Fotografía N° 122: (E-608A), Vista panorámica del punto de muestreo E-608A. Ubicado al final de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia. CON COORDENADAS UTM (WGS 84), E: 344759 N: 8841980, Zona 18.

<sup>68</sup> Contenido en un disco compacto que obra en el folio 26.





101. Asimismo, los resultados de los análisis de las muestras obtenidas fueron reportados en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° J-00217056 realizado por el laboratorio NSF Evirolab S.A.C. y N° 54953L/16-MA realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuyos resultados para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Hierro (Fe) Disuelto del punto de control E-608A se detallan a continuación:

#### Resultados de Laboratorio

PUNTO DE CONTROL O DE MUESTREO	PARAMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADO DE LABORATORIO (mg/L)	% DE EXCEDENCIA
E-608A	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	50 mg/L	107,2 mg/L	114,4%
	Hierro (Fe) Disuelto	2 mg/L	91,66 mg/L	4 483%

Fuente: Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: DFAI

102. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 089-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI tipificó el referido hallazgo de la siguiente manera:

AMSAC incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), se tipificó con la siguiente norma tipificadora:

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE

		REFERENCIA L	SANCIÓN MONETARIA	LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

103. De la revisión de los datos consignados, se advierte que la autoridad instructora informó al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

104. Posteriormente, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, así como los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de AMSAC por incumplir los LMP, en el punto de control E-608A respecto a los parámetros Sólidos Totales (SST) y Hierro Disuelto (Fe).

Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

105. Con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión:

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

106. Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

107. Siendo así, es de advertirse que el referido artículo 8° constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el Informe Final de Instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

108. En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la mencionada Resolución de Consejo Directivo.
109. Así, para este Colegiado, el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>69</sup>.
110. Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicará al administrado, en la imputación de cargos, todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.
111. Ahora bien, el administrado en su recurso de apelación señaló que procedió a adoptar acciones, tal como el sistema de tratamiento de Azalia, representan actividades que evita que el medio (suelo y agua) tenga contacto con aspectos ambientales (residuos de minerales y aguas ácidas) que podrían alterar su composición y estabilidad fisicoquímica.
112. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>70</sup> que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
113. Asimismo, cabe advertir que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

---

<sup>69</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>70</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.  
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.  
Consulta: 14 de junio de 2019  
Disponible en:  
[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)



114. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
115. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA<sup>71</sup>, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.
116. En ese sentido, lo señalado por el administrado en su recurso de apelación no se condice con la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida por incumplir los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Hierro Disuelto en el punto denominado E-608A, proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754, el cual descarga en la quebrada Puyush.
117. Además, cabe señalar que los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, podrían afectar a la quebrada Puyush, constituyendo un daño potencial a la flora y fauna de este cuerpo hídrico, así como la afectación a la salud o la vida de las personas que, aguas abajo, disponen de este cuerpo hídrico para sus actividades.
118. De igual forma, el recurrente no ha presentado medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
119. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **VI.4 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

120. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
121. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>71</sup> Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

122. Ahora bien, el administrado en su recurso de apelación solicitó que se aclare bajo que contexto el OEFA ordena medidas correctivas, relacionadas a ejecución de obras por actividades inconclusas o mal realizadas por Centromín Perú S.A., sabiendo que el administrado supervisado es una empresa estatal obligada a cumplir con lineamientos para la elaboración y aprobación de perfiles y expedientes técnicos, así como para la contratación de obras y servicios.
123. Al respecto, ante el alegato del administrado resulta oportuno volver a reiterar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromín Perú S.A. o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por AMSAC.
124. Adicionalmente, en el referido dispositivo legal se establece que AMSAC se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromín Perú S.A. para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.
125. En tal sentido, AMSAC se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre previstas en el PCM Azalia y Pucará, razón por la cual al haberse detectado la falta de medidas de cierre de algunos componentes, y considerando que ello constituye una infracción permanente, toda vez que no cesa con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento, sino hasta el momento en que se realiza el cierre efectivo de los mismos; por tanto, es en virtud del incumplimiento de obligaciones ambientales, que la DFAI ordena el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
126. Por otro lado, AMSAC en su recurso de apelación solicitó una aclaración con respecto al método con el que OEFA decide otorgar el plazo para el cumplimiento de cada medida correctiva ordenada.
127. Cabe precisar que, las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva.
128. Por lo tanto, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
129. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo

Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>72</sup>, establece que la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada puede variar de oficio o a pedido de parte la medida correctiva dictada en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, siempre y cuando aún no haya vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida.

130. En tal sentido, en caso exista alguna circunstancia que los administrados consideren relevante para la determinación de la medida correctiva y el plazo para su cumplimiento, dichos administrados cuentan con el mecanismo legal para solicitar su variación antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida.

131. De igual forma, AMSAC en su recurso de apelación solicita una aclaración sobre el alcance del OEFA ante la supervisión exclusiva de pasivos ambientales remediados por encargo del Estado peruano que claramente difieren de actividades de remediación de empresas mineras en actividades y que pertenecen al sector privado.

132. Al respecto, debido a que AMSAC es responsable de ejecutar las medidas establecidas en el PCM Azalia y Pucará, cuya legislación aplicable en el presente caso es la LCM y el RCM, y considerando que la legislación sobre pasivos ambientales mineros no es aplicable al caso concreto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el alcance del OEFA ante la supervisión exclusiva de pasivos ambientales.

133. De otro lado, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de AMSAC y de la revisión de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 4 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>73</sup>—, se advierte que estas cumplen con la finalidad de revertir los efectos negativos que las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 4 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución haya podido generar en el ambiente, por lo que corresponde confirmar dichas medidas.

<sup>72</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>73</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



Respecto de la Medida Correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

134. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
135. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>74</sup>.
136. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2<sup>75</sup> del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada acreditar el cese de la descarga a la quebrada Puyush (coordenadas UTM WGS84 N 8 841 980 y E 344 754).
138. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, a fin de prevenir todo posible efecto nocivo a la quebrada Puyush, toda vez que, de acuerdo a los resultados del análisis de la muestra del efluente que proviene de planta de tratamiento de aguas ácidas de Azalia y que están siendo descargadas a la quebrada Puyush con excedencias en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Hierro Disuelto.

74

**LSNEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

75

**LSNEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

139. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad, ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
140. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea<sup>76</sup> que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
141. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>77</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
142. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime a la recurrente de cumplir con sus obligaciones ambientales, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>76</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

<sup>77</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el numeral 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 4 Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - REVOCAR la Resolución Directoral N° 0631-2019-OEFA/DFAI del 09 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental